

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No.: 11001 40 03 019 2023 01435 00

Demandante: CARLO NASI.

Proceso: Jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento.

Instancia: Primera Instancia.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por CARLO NASI.

II. ANTECEDENTES

Pretensión

CARLO NASI, presentó demanda a fin de que mediante el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, se ordenara a la Notaria Octava del Circulo de Bogotá, corregir de manera póstuma el registro civil de nacimiento del señor Mauricio Nasi Lignarolo, su hermano, inscrito en el folio 28 del libro 10, toda vez que aparece con el nombre de Mauricio Mauro Gaetano Enrico Carlos, no siendo sus apellidos y nombres correctos.

En consecuencia, se ordene realizar la respectiva corrección a la citada entidad y a la Registradora Nacional de del estado Civil.

Subsidiariamente, requirió la unificación póstuma de los nombres del señor Mauricio Nasi Lihnarolo.

Fundamentos fácticos

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo en síntesis que:

1. El 9 de febrero de 1949, fue inscrito en el registro civil de nacimiento, folio 28 del libro 10 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, Mauricio Mauro Gaetano Enrico Carlos.
2. Sin embargo, el 29 de diciembre de 1970, el mencionado señor realizó los trámites para la expedición de su cédula de ciudadanía, oportunidad en la que indicó que su nombre era Mauricio.
3. El 3 de enero de 2023, falleció y se expidió el registro civil de defunción con el nombre de Mauricio Nasi Lignarolo.
4. En atención a lo anterior, el 31 de mayo de 2023 se realizaron los trámites para dar apertura al proceso estaba adelantando la sucesión ante la Notaria Veintitrés (23) de Bogotá del señor Mauricio Nasi Lignarolo.
5. Agregó que, la notaria emitió oficio de fecha 12 de julio de 2023 en el que indicó:

“En ejercicio del control de legalidad se observa que el causante, tanto en el registro civil de defunción, como en la cédula de ciudadanía, aparece como MAURICIO NASI LIGNAROLO. Pero en el registro civil de nacimiento, que es el documento con el que acredita el parentesco con sus hermanos, herederos en la sucesión, aparece como MAURICIO GAETANO ENRICO CARLOS NASI.

Por esta razón, se hace necesario corregir dicho registro civil de nacimiento del causante, para ajustarlo a la realidad, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, artículos 89, 90 y 91.”

5. En virtud de lo anterior, no es posible adelantar el trámite de la sucesión intestada del señor Mauricio Nasi Lignarolo, hasta tanto no sea corregido su registro civil de nacimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto de 11 de enero de 2024, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 577 y siguientes del Código

General del Proceso, asimismo, se ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que informara en qué documentos sustentó la expedición del Registro Civil de Defunción y la cédula de ciudadanía No. 19.087.583 del señor Mauricio Nasi Lignarolo y remitiera las copias pertinentes.

2. El 28 de febrero del presente año, la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta, informando que el pasaporte Col#C-072 expedido en Roma – Italia sirvió como base en la expedición de la cedula de ciudadanía No. 10.087.583.

3. Por auto de fecha 14 de marzo de 2024 se ordenó a la secretaría fijar en lista el presente asunto de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso y en concordancia con el canon 278 *ibídem*.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si hay lugar a corregir el acta de registro civil de nacimiento del libro 10, folio 28 de la Notaria Octava (8) del Circulo de Bogotá D.C., respecto del nombre del inscrito, para indicar que es Mauricio Nasi Lignarolo, como consta en su cedula de ciudadanía, y no Mauricio Mauro Gaetano Enrico Carlos Nasi; asimismo, si hay lugar a unificar el nombre del señor Mauricio Nasi Lignarolo en el registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía y en el registro civil de defunción.

V. CONSIDERACIONES

1. En el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, en efecto, este Juzgado es el competente, la demanda reúne las exigencias legales, así como la existencia y representación de las partes se encuentran demostradas; tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

2. Todas las personas poseen ciertas prerrogativas inherentes a su naturaleza humana, por tanto, nacen con ciertos atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad y les permiten reconocerse como sujetos de derecho. Dentro estos, se encuentra el estado civil, que *«es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es*

indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970).

Que como ha dicho la jurisprudencia constitucional, *«se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil»*¹.

3. La prueba principal del estado civil, antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), lo eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica. Sin embargo, la señalada norma, estableció como prueba principal del estado civil *“el registro civil”*, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil.

Por lo que, en vigencia de dicha norma, las certificaciones religiosas podían allegarse ante la inexistencia del citado documento oficial; pero a partir del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

De manera, que la inscripción en el registro civil se convirtió en procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por tanto, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por escritura pública, de conformidad con las previsiones del artículo 89 del citado decreto, por solicitud o suscripción de la persona a la que se refiere éste, su representantes legales o sus herederos (artículo 90 *ibídem*).

4. Sin embargo, si en el mencionado documento se incurre en errores, el legislador, también preceptuó los trámites o procedimientos para realizar su corrección, es así que el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

A su vez, el artículo 95 del mismo ordenamiento, indica: “*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley*”.

Normas de las que se desprende que existen dos grandes grupos de correcciones de registro civil.

La primera, que hace referencia a la enmienda hecha para ajustar el documento a la realidad, las cuales puede ser realizadas: **(a)** directamente por el funcionario encargado del registro, por solicitud de la parte emitiendo cuando sean errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio; **(b)** por escritura pública cuando sean errores distintos a estos pero el otorgante expresara los documentos que la fundamenten esa corrección. En ambos casos se emitirá un nuevo folio y se dejarán las notas de recíproca referencia entre los documentos (el nuevo y el antiguo).

La segunda, cuando se pretende alterar el registro civil, es decir, que se varíe la realidad de los datos insertos en el registro, ya es no una simple verificación o ajuste, sino que modifica los datos contenidos en el documento original, no siendo entonces una formalidad o un simple contraste del folio con documentos antecedentes, por lo que es necesario la intervención judicial pues en algunos casos aquél conlleva a la alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad, sin que puedan corregirse vía administrativa, ya que su variación es algo sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, indicó sobre el tema:

“si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la

ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “(...) para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí cohetáneos a la fecha de los hechos.

estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento.

El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. en este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. de tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones”. (Sentencia SCT3474-2014, 20 de marzo de 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

5. Ahora bien, frente a la corrección, alteración o cancelación de un registro civil por decisiones judiciales, establecen los artículos 96 y 97 del

citado estatuto de registro, que se *«inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios»* y *«deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza»*.

En tal sentido, el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso estableció como uno de los asuntos sujetos al trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, *«la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél»*, y se asignó su conocimiento, en primera instancia, a los jueces civiles municipales, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios (numeral 6° del artículo 18 *ejusdem*).

Normas de las que se desprende, que tal procedimiento se limita a corregir, sustituir u adicionar un registro civil, es decir, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia de la Lengua², a *«enmendar lo errado»*, *«poner algo en lugar de otra cosa»* y *«añadir (agregar)»*, por lo que sólo puede surtirse el trámite y concederse las pretensiones ante la existencia del citado documento, sin que sea posible a través de este trámite, ordenarse la expedición de un registro civil por primera vez, porque ello sería sustituir a la autoridad encargada de llevar el registro civil de la personas (artículo 118, Decreto 1260 de 1970).

Sin embargo, dicha corrección está asignada a los Jueces Civiles municipales, en cuanto no alteren el estado civil, porque de implicar la variación o un ajuste en el estado, corresponde es a los Jueces de Familia del Lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 22 del CGP.

6. Atendiendo las precisiones normativas y jurisprudenciales referidas, en el caso bajo estudio, se advierte, inicialmente, que las pretensiones hacen referencia a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de del libro 10, folio 28 de la Notaria Octava (8) del Circulo de Bogotá D.C., por lo que se advierte este Despacho es competente para resolverla.

De igual forma, se encuentra que está demostrada la legitimación en la causa de la parte demandante para pedir la enmienda que acá se reclama, comoquiera que el demandante es un heredero de la persona a la cual se

² <https://dle.rae.es>

refiere el documento que se pretende corregir, según dan cuenta los registros civiles de defunción y nacimiento allegados con la solicitud, donde se puede evidenciar que aquel es hermano, razón por la cual tiene interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del referido Decreto 1260 de 1970.

Sentado lo anterior se revisarán, entonces, las pruebas allegadas al plenario, para verificar si es procedente atender o no la solicitud de corrección del registro civil acá reclamado, concretamente la rectificación del nombre para ajustarlo a la realidad conforme lo expone la reclamante, como pasa a exponerse.

En primer lugar, se advierte que se allegó como medio de convicción copia del registro civil de nacimiento del libro 10, folio 28, sentado el 9 de febrero de 1949 en la Notaria Octava (8) del Circulo de Bogotá D.C., en el que se registra que Mauricio Mauro Gaetano Enrico Carlos Nasi nació el 2 de febrero de 1949, hijo de los padres VICENTE NASI, de 42 años, y ADRIANA LIGNAROLO, de 22 años. Documento que se realizó con la declaración de su padre y dos testigos.

Asimismo, se anexó copia de la cedula de ciudadanía No. 19.087.583 del señor Mauricio Nasi Lignarolo y el registro civil de defunción del mismo, emitido el 4 de enero de 2023; Registro civil de nacimiento del señor Nasi Carlo, en el que consta que sus padres son NASI MESTURINI VICENTE, y LIGNAROLO ADRIANA, documento que se realizó con la declaración de NASI LIGNAROLO CARLOS identificado con C.C. 79.158.264; Documento suscrito por Luz Mercedes Venegas Barragán, en el que se indica resulta necesario corregir el registro civil de nacimiento del causante para ajustarlo a la realidad.

Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas adosadas al presente trámite constitucional, se advierte que no existe documento antecedente del registro civil de nacimiento donde se inscribió a MAURICIO MAURO GAETANO ENRICO CARLOS NASI, si no que tal actuación se hizo a través de la declaración de su padre VICENTE NASI y dos testigos, por lo que en principio no se puede advertir con claridad que existió un simple error en la inscripción del nombre del inscrito, en especial, cuando los documentos que fueron aportados por la parte demandante para sustentar el supuesto error, corresponden a la cedula de ciudadanía y registro civil de defunción del señor Mauricio Nasi Lignarolo, los cuales son posteriores al documento que

se pretende corregir, razón por la cual no puede tenerse como cierta dicha circunstancia.

Por ende, no puede concluirse que la exclusión de MAURO GAETANO ENRICO CARLOS en el nombre del nacido sea un simple error que pueda corregirse con la mera comparación con los demás documentos allegados a este trámite, pues con las pruebas allegadas no tiene certeza esta Juzgadora que se trate del mismo señor y que solo existe un yerro en su nombre, ello porque los documentos aportados fueron posteriores a la realización del mismo, por lo que no puede concederse las pretensiones.

Y es que los documentos para que puedan dar fe de que el error en el registro civil de nacimiento, deben cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anteriores al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo, no ocurre en este asunto y deriva en la nugatoria de las pretensiones.

Así pues, que no es procedente hacer la alteración del registro, comoquiera que no se demuestra que el nombre de quien aparece en el registro civil de nacimiento este errado o no se ajuste a la realidad, sin que pueda bastar la contradicción entre aquél y los documentos allegados como pruebas.

7. Por otra parte, en cuanto a la pretensión subsidiaria encaminada a que se ordene la unificación póstuma de los nombres del señor Mauricio Nasi Lignarolo en el registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía³ y en el registro civil de defunción, se advierte que la misma es improcedente, ya que la competencia de este Despacho de conformidad con el numeral 11 del artículo 577 del estatuto procesal civil, se limita a la corrección, sustitución o adición de registros civiles o del nombre, sin que se precise por la parte demandante cual es el error en el nombre de las personas inscritas en los referidos documentos, adicionalmente, se reitera que por parte de esta Juzgadora no se tiene plena certeza de que las personas allí inscritas correspondan al mismo señor.

8. En ese orden de ideas, se negará las pretensiones de corrección y unificación, por no ser procedentes.

³ Resolución No. 5621 de 2019, Artículo 5, Parágrafo 2.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en el proceso.

TERCERO: Previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,⁴

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f2b6d45abfe2aafd796a7225ff67a3b6690ab49b23dc45bdd26ea7f480503**

Documento generado en 22/03/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Esta providencia se notificó por estado No. 37 de 1° de abril de 2024.